



Resolución Gerencial General Regional N° 375 -2021

Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao, 30 DIC. 2021

VISTOS:

La queja presentada por **GLORIA TRINIDAD JACO**, mediante mediante Hoja de Ruta N°SGR-019991, de fecha 19 de octubre de 2021; Informe N°241-2021-OGP/UDIP/JHO, de fecha 25 de octubre de 2021 emitido por la Unidad de Desarrollo Inmobiliario y Procesos; Informe N°975-2021-GRC/GGR-OGP, de fecha 26 de octubre del 2021 emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial; Informe N°1229-2021-GRC/GAJ, de fecha 05 de noviembre de 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N°260-2021-OGP/UDIP/JHO, de fecha 09 de noviembre de 2021 emitido por la Unidad de Desarrollo Inmobiliario y Procesos; Informe N°1024-2021-GRC/GGR-OGP, de fecha 11 de noviembre de 2021 emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial; e Informe N°1433-2021-GRC/GAJ, de fecha 29 de diciembre de 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N°SGR-019991, de fecha 19 de octubre de 2021, la administrada **GLORIA TRINIDAD JACO**, interpone "Queja Administrativa" contra la Oficina de Gestión Patrimonial, indicando que mediante Hoja de Ruta N° SGR-18586, de fecha 16 de agosto de 2018, solicitó la adjudicación por Venta Directa del terreno ubicado en Parcela 1, Zona Comercial Piloto 1, Mz B, Lote 07, con Código de Predio N°P52012643, Proyecto y Ciudad Pachacútec, con un área de 305.8400 metros cuadrados, en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao. Siendo así, la Oficina de Gestión Patrimonial formuló observaciones mediante Carta N°531-2019/GRC/GGR-OGP, de fecha 21 de noviembre de 2019, las mismas que habrían sido subsanadas mediante Hoja de Ruta N° SGR-033721 de fecha 04 de diciembre de 2019; sin embargo, posteriormente, mediante Carta N° 1203-2021-GRC/GGR/OGP, de fecha 05 de octubre de 2021 la Oficina de Gestión Patrimonial habría señalado nuevamente observaciones al procedimiento, en atención a la aplicación del nuevo Reglamento de la Ley N° 2915, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA, publicado con fecha 11 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano;

Que, según del tenor de la queja interpuesta por la recurrente, se aprecia que la finalidad de la misma, es que se tenga por subsanada su solicitud de adjudicación de venta directa, mediante el escrito presentado con fecha 04 de diciembre de 2019 registrado con Hoja de Ruta N°SGR-033721, sin la aplicación del último requerimiento contenido en la Carta N° 1203-2021-GRC/GGR/OGP, de fecha 05 de octubre de 2021 emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, el numeral 169.1 del Art. 169° del TUO de la Ley N°27444, Ley General de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"; de cuyo dispositivo legal, se infiere que, la queja no constituye un recurso en sí misma, por cuanto mediante ella no se desprende la revocación o modificación de un acto administrativo u obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que por su propia naturaleza, la queja procede únicamente contra los defectos de forma en el tratamiento de los procedimientos administrativos, esto es, contra la conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOG: Fecha: 30 DIC. 2021

tramitación del expediente, a efecto que sean tramitados con la celeridad que las normas establecen;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del precitado artículo indica que: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige." Mientras que, el numeral 169.3 dispone que: "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible";

Que, mediante Informe N°241-2021-OGP/UDIP/JHO, de fecha 25 de octubre de 2021 emitido por el profesional asignado a la Unidad de Desarrollo Inmobiliario y procesos e Informe N° 975-2021-GRC/GGR-OGP, de fecha 26 de octubre del 2021 emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, se realizan los descargos respecto a la queja presentada, no obstante, la Gerencia Asesoría Jurídica del Gobierno Regional consideró insuficiente la información vertida en ellos, por lo que emitió el Informe N°1229-2021-GRC/GAJ de fecha 05 de noviembre de 2021, previo a emitir su opinión legal correspondiente;

Que, en atención a ello, mediante Informe N°260-2021-OGP/UDIP/JHO, de fecha 09 de noviembre de 2021 el profesional asignado a la Unidad de Desarrollo Inmobiliario y Procesos, y la Oficina de Gestión Patrimonial mediante Informe N°1024-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 11 de noviembre de 2021, proceden con absolver las observaciones señaladas por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, el presupuesto para la procedencia de la queja administrativa por defecto en la tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de que sea subsanada dentro del procedimiento administrativo. Cabe precisar al respecto que, la Sra. GLORIA TRINIDAD JACO mediante la presente queja, busca se deje sin efecto las observaciones señaladas por la Oficina de Gestión Patrimonial contenidas en la Carta N°1203-2021-GRC/GGR/OGP, de fecha 05 de octubre de 2021, sin tener en consideración que las últimas observaciones se habrían realizado en atención a la aplicación del nuevo Reglamento de la Ley N° 2915 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA, publicado con fecha 11 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano;

Que, respecto a la aplicación inmediata de la norma a partir de su vigencia, es la regla general, y esta perdurará durante el tiempo que esté vigente. Todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo su vigencia, será el ámbito de aplicación inmediata de la norma vigente. Dicho de otra manera, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia; es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada;

Que, mediante Informe N°1433-2021-GRC/GAJ, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, resulta improcedente la queja administrativa formulada por la Sra. GLORIA TRINIDAD JACO, en razón que pretende se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Carta N°1203-2021-GRC/GGR/OGP, de fecha 05 de octubre de 2021 emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Ley 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao", aprobado por Ordenanza Regional N°000001-2018; el TUO de la Ley N° 27444, "Ley de Procedimiento Administrativo General", y contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja Administrativa interpuesta por GLORIA TRINIDAD JACO contra la Oficina de Gestión Patrimonial, respecto a su procedimiento de solicitud de adjudicación por Venta Directa del predio ubicado en Mz B, Lote 07, Parcela 01,

ES COPIA DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Fecha: 30 DIC 2021

Zona Comercial Polito 1, Cod de Predio N°P52012643 en el distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, presentado mediante Hoja de Ruta N° SGR-019991, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que la presente resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo se sirva notificar con la presente Resolución a la administrada **GLORIA TRINIDAD JACO**, así como a la Oficina de Gestión Patrimonial, de conformidad a lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Grat EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

HRS: Fecha:

30 DIC. 2021